Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el juez de instrucción de Berja con motivo de la causa seguida al Alcalde de Adra D. Francisco Crespo por supuesto delito de falsedad, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Adra, en sesión de 31 de Enero de 1897, acordó dejar cesante al portero D. Manuel Fuentes Torres y al Oficial primero de la Secretaría, ya suspenso por providencia anterior, D. Tomás Pérez Aquino:

Que éste compareció ante el Juzgado expodiendo que no se celebró ni pudo celebrarse la sesión en que se decía tomado el acuerdo, porque de los 17 individuos del Ayuntamiento, tres de ellos, D. Francisco Crespo Briu, D. Luis Martín Zafra y D. Miguel Sánchez Romera, se encontraban procesados y suspensos; D. Juan Grodoy Archilla estaba ausente; D. José Soto Pérez, incapacitado por la Comisión provincial; D. Fulgencio Espa Alvarez, D. Ramón Lorenzo López, D. José Capilla de la Cruz, D. José Lupiáñez Rodríguez, D. Francisco Carreño Larios y D. Angel Ortiz Villajos López no habían asistido, ni D. Antonio Rubí Vargas, según manifestó él mismo al portero delante de Francisco González Blanes y Antonio Ucedo Jiménez, que pudieron servir de testigos; que si se celebró sesión sería con cinco Concejales, é ilegales los acuerdos, conforme al art. 104 de la ley, pudiende además cometerse algún delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal:

Que acordada la formación del sumario, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, á instancia de D. Francisco Crespo Briu, Alcalde suspenso de Adra, que manifestaba existir cuestión previa, la de validez ó nulidad del acta de 29 de Junio en que se tomaron los acuerdos de ambas cesantías, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, hay recurso á Diputaciones provinciales para los agraviados, y el Alcalde debe remitir la instancia en el término de ocho días con los informes necesarios; en el art. 171 de la citada ley, por el cual no pueden suspenderse los acuerdos aun cuando en su forma se infrinjan las disposiciones legales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, y se concede recurso de alzada á los perjudicados; y en el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, solamente los Gobernadores pueden promover competencias, pudiendo las partes agraviadas reclamar ante la Autoridad administrativa, y considerando que á los Gobernadores compete decidir sobre la validez ó nulidad de las sesiones municipales:

Que el Juez sostuvo su competencia por tratarse de un delito penado en el Código, y conforme á lo establecido en la ley orgánica del Poder judicial; que no hay cuestión previa administrativa, porque no se trata de la validez del acta, sino de falsedad cometida por funcionarios públicos en documento de la misma clase, aduciéndose también que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y, por último, se funda en los artículos 2.°, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales; el 269 de la misma; según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la misma; y el 321, que establece dichas excepciones, disposición que está conforme con la del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga el delito de falsedad, enumerando entre sus casos los de suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, y atribuir á los que intervinieron en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, artículo que se refiere al funcionario público que abusando de su oficio cometiere el delito:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida por denuncia de un delito de falsedad que se supone cometido en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Adra de 31 de Enero de 1897:

Que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito definido y castigado en el Código penal, y en tal sentido es ineludible la competencia del Juzgado para seguir conociendo del mismo:

Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo, de la cual dependa el fallo de los Tribunales; pues no se trata de si los acuerdos de la sesión y ésta misma fueron ó no válidos, sino de si se cometió en el acta el delito denunciado, cuestión del todo independiente de aquélla, y que por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 92).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez del distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por denuncia del Fiscal, celebró el Juzgado municipal de la Universidad de Barcelona un juicio de faltas contra Jaime Paloma, por haberse ocupado en un establecimiento una muestra de chocolate que no tenía la marca «mezcla», ni anunciaba la verdadera composición, y analizada en el Laboratorio municipal, resultó que tenía mezcla de materias amiláceas; y considerando dicho hecho como una falta comprendida en el número 2.°, art. 597 del Código penal, el Juzgado impuso al denunciado 5 pesetas de multa y las costas del juicio:

Que interpuesta apelación y remitido el juicio de faltas al Juzgado de instrucción del Norte, estando señalado día para la vista, fué el Juzgado requerido de inhibición por el

Gobernador, á instancia de D. Francisco Elías, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é hijos de D. Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trata de un asunto cuyo conocimiento incumbe á las Autoridades municipales, por suponerse que se han infringido preceptos consignados en los artículos 599 y siguientes de las Ordenanzas municipales, que establecen una penalidad que debe ser impuesta, según el art. 15, por la Autoridad municipal; en que, á tenor del art. 7.° del Código penal, no están sujetos al mismo los delitos penados en disposiciones especiales, como son las Ordenanzas, cuya fuerza emana del art. 114 de la ley Municipal; el Gobernador citaba como infringidos los artículos 15 de las Ordenanzas municipales de Barrelona, 7.° del Código penal, 114 de la ley Municipal, y citaba además los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el chocolate denunciado no contenía la marca inteligible «mezcla»; que infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Gódigo, en la que incurrió Jaime Paloma al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expenderlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entraban; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.° del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el cap. 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.° del art. 596 del Código penal, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 7.° y 625 del Còdigo penal, y 371 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como las almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publicaren, y por sus infracciones sujetas á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual; «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Jaime Paloma, por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.° Que tal hecho solo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.° Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad denunció el hecho de que á Simón Riera, domiciliado en la calle de Gerona, número 84, se le había ocupado una muestra de chocolate que analizada resultó una mezcla de materia amilácea; y como no tenía la palabra «mezcla», ni se anunciaba al público su verdadera composición, procedía que se impusiera á Riera la pena á que hubiere lugar, y que pagara á la Caja municipal los derechos de análisis en cantidad de 25 pesetas:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado Simón Riera al pago de la multa de 5 pesetas y costas del juicio, como autor de la falta del núm. 5.°, art. 592 del Código penal:

Que interpuesta apelación y remitidos los actos al Juzgado del distrito del Norte, fué éste requirido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Elías, Procurador del dueño de la Empresa Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que de los asuntos de carácter puramente administrativo debe conocer la Administración, por suponerse infringidas las Ordenanzas mnnicipales, y éstas señalan ya la penalidad correspondiente á los infractores, y por no quedar sujetos á las disposiciones del Código penal los delitos que se hallen penados por otras especiales; que en este caso se encuentra el presente, por corresponder al Alcalde el cumplimiento de las citadas Ordenanzas, y que se habían infringido los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 7.° del Código penal y el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona; citaba además el Gobernador los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en la Sección 6.ª, capítulo 33 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, se prescribe que en la fabricación del chocolate de inferior calidad se use la marca inteligible «mezcla»; que las infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Código, en la que incurrió Simón Riera al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expenderlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entraban; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.° del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el cap. 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.° del art. 596 del Código penal, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 78 y 625 del Código penal y el 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25

en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.»

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias, no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un letrero inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones, sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Simón Riera por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenía mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.° Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas de policía y buen gobierno y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.° Que estando reservado el castigo de las faltas de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 94.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La guerra de Cuba exige cuantiosos gastos que no es posible sufragar con los recursos ordinarios del presupuesto, y obliga por lo tanto al Gobierno á procurar, para tan preferente atención, otros de carácter extraordinario. El pueblo español, acreditando su energía y su entereza, á la vez que su firme propósito de no omitir sacrificio por grande que sea para lograr la paz, ha visto, con resignación patriótica, marchar á la gran Antilla doscientos mil soldados, conducidos en buques nacionales, sin necesidad de acudir al extranjero para obtener los capitales consumidos en semejante empresa. Y no solo ha tenido que atender el Gobierno á este y á otros empeños análogos, sino que además cumple su sagrado deber procurando aliviar la suerte de nuestro valeroso Ejército, y suministrando al soldado alimentación adecuada así como esmerada asistencia, si las armas enemigas ó la insalubridad del clima quebrantan su salud ó ponen su vida en peligro; con lo cual, los que llenos de ansiedad y zozobra siguen desde aquí los accidentes de la campaña, no sienten, por fortuna, acrecentada su pena con la amargura de ver desatendidos á sus hijos y hermanos en aquellas remotas tierras.

Pero todo esto exige recursos. Solícito el Poder legislativo, concedió al Gobierno una amplia autorización para obtenerlos; y usando de ella se crearon las obligaciones de Aduanas, negociándose la primera emisión por suscripción pública, y sirviendo las dos posteriores, hechas por ampliación, para garantir las operaciones de descuento de pagarés del Ministerio de Ultramar, realizadas por el Banco de España y garantizadas también con billetes hipotecarios de Cuba.

No es posible abonar inmediatamente al Banco el importe de los descuentos. Terminada la guerra y practicada con el Gobierno de Cuba la liquidación de los gastos, será llegado el momento de arbitrar recursos para ello. En el interin, forzoso es concertar al vencimiento de cada operación otra nueva, y esto exige aumento de valores pignorados. El Gobierno á dispuesto de los billetes hipotecarios y de las obligaciones de Aduanas, y no puede atender á este aumento, reclamado, en parte, por la baja desgraciadamente sufrida en las cotizaciones de los fondos públicos y en parte también por la amortización periódica de los mencionados valores.

Y no es el aumento de garantías necesario por el quebranto en la cotización y las amortizaciones periódicas la única causa de la creación de nuevos valores. Lo aconsejan asimismo la necesidad de atender á posteriores descuentos y la conveniencia de poder sustituir los efectos pignorados, si se estima oportuno.

Los valores cuya creación tiene el Gobierno la honra de proponer á V. M., no se destinan á la circulación en el público, sino á la pignoración en el Banco de España; y siendo este el objeto, parece lo mejor emitir deuda que no devengue interés ni tenga amortización periódica, que pueda ser admitida por su valor nominal, y que no ejerza desfavorable influjo en el crédito público.

Estas condiciones ofrecen las Delegaciones sobre rentas, y por eso propone el Gobierno su creación sobre Tabacos, Timbre y Consumos por valor de 225 millones de pesetas usando para ello de la autorización de la ley de 10 de Julio de 1896, reiterada por la de 11 de Junio del siguiente año; autorización que, por el fin que el legislador se propuso al concederla, por los términos amplios del precepto, y por haberse renovado, sin alteración, después de emitidas las obligaciones de Aduanas, y realizada la primera ampliacion, con lo que quedó casi por completo comprometida aquella renta, se ve que no puede tener la interpretación restrictiva que algunos suponen al afimar que no autoriza más que la pignoración de una sola renta.

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, entiende por el contrario que la autorización no está agotada, porque no pudo ser la mente del legislador limitar el uso de la garantía cuando no limitó la facultad de adquirir recursos cuya cuantía había de fijar las necesidades de la guerra, toda vez que dar por limitada la garantía equivaldría dificultar, y acaso á imposibilitar la abtención de los recursos precisos, haciendo ineficaz la autorización misma. Así lo estima el Gobierno, que en su día dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la facultad por la ley concedida.

¡Quiera el Cielo que cesen pronto las anormales y difíciles circunstancias por que el país atraviesa, y que obtenida la deseada paz, pueda normalizarse la Hacienda pública, reparándose los quebrantos sufridos!

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Abril de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo y á los efectos de las leyes de 10 de Julio de 1896 y 11 de Junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán Delegaciones del Tesoro sobre las rentas de Tabacos y Timbre y el impuesto de Consumos de la Península por la suma de 225 millones de pesetas, en la proporción siguiente: 95 millones de pesetas sobre la renta de Tabacos, 50 millones de pesetas sobre la del Timbre, y 80 millones de pesetas sobre el impuesto de Consumos. Las Delegaciones creadas se destinarán á garantizar operaciones de crédito que tengan por objeto obtener fondos para la campaña de Cuba.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta núm. 93.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido en 18 de Enero de 1893 por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, relativo á la obra titulada *Zaragoza artística y monumental*, de D. Anselmo y D. Pedro Gascón de Gotor:

Visto el Real decreto de 29 de Agosto de 1895:

Considerando que por Reales órdenes de 26 de Febrero y 28 de Junio de 1893 se adquirieron, con destino á las Bibliotecas públicas, 45 ejemplares del tomo 1.° y 15 del to

mo 2.º y último de dicha obra, por lo cual 30 Bibliotecas del Estado tienen ésta incompleta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se adquieran 30 ejemplares más del tomo 2.º de la obra *Zaragoza artística y monumental,* y que después que sean entregados en el Depósito de libros de este Ministerio para su reparto á las Bibliotecas que poseen el tomo 1.º, se libren á favor de los autores ó persona por ellos designada la cantidad de 1.260 pesetas que importan los 30 ejemplares, á 42 pesetas cada uno, y con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 93.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución Industrial

La reunión de los gremios citados para el día 9 en la convocatoria de esta Administración de Hacienda inserta en el «Boletín oficial» del 4 del corriente número 227 se prorroga para el día 10 á las horas siguientes.

A las diez de la mañana vendedores de ropas hechas.

Diez y media de idem, herreros.

Once de idem, Abacerías.

Once y media de idem, Abogados.

Orense 6 de Abril de 1898.—El Administrador, P. O. Luis Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Piñor

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, anunciados para el día 1.º del actual, para cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1898 á 99, se acordó la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies por el término de uno á tres años, debiendo tener efecto la primera en esta sala Consistorial el día 12 del actual, hora de diez de su mañana, ante la Comisión designada al efecto, bajo el tipo de 17.390'55.

Que la subasta ha de verificarse por el sistema de pujas á la llana, hallándose de manifiesto el cuadro ó tarifa unido al expediente, en cuyo documento se halla consignado el 2 por 100 impuesto transitorio de guerra.

Dado caso no tenga lugar por falta de licitadores dicha subasta, tendrá efecto una segunda dentro de diez días, ó sea el 22 del mes corriente y hora de las once de la mañana en la misma Consistorial, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables, el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos por el término de un año.

Lo que se anuncia por medio de los bandos fijados al efecto en los sitios de costumbre y «Boletín oficial».

Piñor 4 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

Pungín

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en esta Consistorial el domingo 6 del corriente, el mozo José García Fernández, hijo de Constanstino y Jesusa, núm. 1.º del sorteo para reemplazo del presente año, avecindado con sus padres en el lugar de Souto, parroquia que da nombre á este distrito, ni haberse hecho representar por persona alguna, sin embargo de haber sido citado al efecto, se le cita nuevamente por el presente, á fin de que pueda comparecer dentro del término de ocho días ante este Ayuntamiento para el acto á que no ha concurrido, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado prófugo con arreglo al art. 105 de la ley.

Pungín Marzo 28 de 1898.—El Alcalde presidente, Marcial Novoa y Cubeiro.

Trives

El 19 del corriente, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial ante una comisión del seno de esta Corporación el encabezamientos ó conciertos gremiales de todas ó cada una de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos por que se rige este pueblo para llevar á efecto por este medio la recaudación de los cupos y recargos en el ejercicio próximo de 1898 á 99, consistentes para el Tesoro en 11.284 pesetas por consumos 2.821 por sal, 1.410'50 por alcoholes y 310'32 por impuesto trantorio de guerra que suman 15.825'82 y para municipales en el 100 por 100 de recargo sobre dichos cupos de consumos y alcoholes que suman 12.694'50 y además el 3 por 100 sobre dicho cupo total del Tesoro, importante 447'77 para cobranza y conducción.

No dando resultado dichos conciertos gremiales queda señalado para la subasta en venta libre por tres años el domingo 24 del mismo Abril de once á doce de la mañana en el local y bajo los propios tipos expresados, en pujas á la llana, adjudicándose al más ventajoso licitador; para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa de la presidencia un cuarto de hora antes el importe del 2 por 100 del cupo y recargo que asciende á 570'40, á fin de estar á derecho de ella.

La tarifa de adeudo, presupuesto de especies dividido en casco, radio y extrarradio, y vías de tránsito, con el pliego de condiciones, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La fianza que haya de prestar el rematante será de la cuarta parte de los tipos totales por cupos y recargos, depositada en la caja de la Tesorería provincial de Hacienda.

Si esta subasta fuese negativa, á evitar duplicidad de edictos, queda señalado de hecho para celebrar la segunda en iguales condiciones el Domingo 1.º de Mayo próximo, en el local y hora referida, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargo municipal, adjudicándose al postor más ventajoso por solo el ejercicio de 1898 á 99, sin perjuicio de las facultades concedidas al Ayuntamiento por el art. 271 del Reglamento.

Puebla de Trives Abril 2 de 1898. —El Alcalde, José Mosquera.

San Juan de Río

Mo habiéndose presentado licitadores para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo, cuya subasta se anunciara en forma, se acordó anunciar una segunda, que tendrá lugar el día 14 del corriente de dos á cuatro de la tarde en la casa Consistorial ante la correspondiente comisión, en la cual se admitirán proposiciones por pujas á llana que cubran las dos terceras partes del importe del total á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos presupuestados que ascienden á 18.207 pesetas 32 céntimos y no 19.979'32 pesetas que equivocadamente se figuran en el primer edicto, cuyo herror queda subsanado por éste. En consecuencia se convocan licitadores para la segunda subasta que solo tendrá lugar por el año económico de 1898 á 1899 bajo las bases y condiciones establecidas y anunciadas ya, á que han de sujetarse aquellos.

San Juan de Río Abril 3 de 1898.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Villameá

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1898 á 99 ha acordado que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expeculadores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de los cuatro días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» concurran á esta Casa Consistorial, con objeto de hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde á las especies de cada ramo con mas los recargos autorizados, cuyo estado ó presupuesto consta en el expediente que se instruye, y que serán admitidas las proporciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Villameá Abril 3 de 1898.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Bollo

Por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1898-99; á fin de que, durante dicho plazo, pueda examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Bollo Marzo 31 de 1898.—El Alcalde, Manuel Fernández.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción do Carballino.

Hago público: Que para pago de los honorarios y derechos devengados por el Abogado de Orense don José Ramos Campo y Procurador Noguerol en la defensa y representación de Francisco González y otro de Pereira de Gendive, en causa por lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan nuevamente á pública licitación, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª La tercera parte de dos áreas sesenta y cuatro centiáreas, labradío en Sua Ribada, que posee por indiviso con sus hermanos José Benito y Felisa González; limita todo á Norte y Sur D. Manuel García, Este D. Luis Paradela y Oeste Manuel Lamas: tasada la tercera parte en........	8
2.ª Otra tercera parte proindiviso con los mismos José Benito y Felisa, de una área sesenta y ocho centiáreas, labradío en Sua Ribada; linda Norte ribazo, Este Manuel García, Sur Josefa Rodríguez y Oeste Manuel González: tasada la tercera parte en.....	6
3.ª Otra tercera parte proindiviso con los mismos José Benito y Felisa, de dos áreas diez centiáreas, labradío en el mismo término; linda Norte Josefa Rodríguez, Este Camilo González, Sur Manuel García Oeste Rafael Domínguez: tasada la tercera parte en......	6
4.ª Otra tercera parte proindiviso con los José Benito y Felisa; de una área veinticinco centiáreas, labradío en Fonte do Pradiño, margina Norte Manuel López, Este don Manuel García, Sur Constantino Vizoso y Oeste camino: tasada la tercera parte en....	8
5.ª Otra tercera parte también proindiviso con los José Benito y Felisa, de cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas, labradío, en los Chaus, limita Norte D. Tomás Lama, Este ribazo, Sur Constantino Vizoso y Oeste José Fernández: tasada la tercera parte en	20
6.ª Otra tercera parte proindiviso con los referidos José Benito y Felisa, de dos áreas veinte centiáreas, labradío y parral en el Pradiño, confina Norte María Josefa García, Este D. Luis Paradela, Sur y Oeste camino público: tasada la tercera parte en..........	8
Total.......	56

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados sitos en la parroquia de Gendive, Alcaldía de Boboras, podrán concurrir á esta audiencia el día 14 del entrante Mayo y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa, y consignar el 10 por 100 de la misma para tomar parte en la subasta; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas, y será de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á 4 de Abril de 1898.—Antonio Fente Fernández.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

IMPRENTA DE A. OTERO